

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-00330
Accionante: LUÍS ALFREDO JOSA BOTINA
Accionadas: D1 S.A.S. y MINISTERIO DE TRABAJO

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luís Alfredo Josa Botina, en síntesis, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, mínimo vital, al trabajo en condiciones dignadas, a la igualdad, al derecho de asociación, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, los cuales considera vulnerados, por cuanto señala que mantuvo una relación laboral a término indefinido con D1 S.A.S. desde el 14 de abril de 2020 al 20 de junio de 2022, la cual finalizó luego de que se adelantó un proceso disciplinario en su contra, ya que debido a una jornada extensa de trabajo en la labor de conducción sufrió un accidente de tránsito debido a un micro sueño colisionando con un talud, donde perdió el conocimiento; posteriormente, al volver en sí buscó agua y ayuda, caminó por la carretera semi-inconsciente y al regresar al vehículo este ya no estaba, lo cual informó al jefe del despacho del Cedi de Pasto.

Luego de ello, fue citado a descargos y se surtió la diligencia donde solicitó la anulación por vencimiento de términos y falta de traslado de una

prueba, donde la abogada contratada por la empresa expresó que no se quiso contestar. Con posterioridad, el 17 de junio se le informó la terminación del contrato de trabajo por justa causa, donde se argumenta que la compañía tuvo conocimiento del suceso el 7 de junio de 2022, lo que afirma no es cierto pues se le enteró el 1 de junio anterior, agregando que las acusaciones que le endilgaron, en su sentir, son infundadas, por lo que el 19 de junio de 2022 interpuso recurso de apelación, el que se resolvió desfavorablemente por el Gerente Regional, cuando lo debe efectuar el superior jerárquico ya que la misma persona acusa, juzga, condena y resuelve la segunda instancia; señaló que es probable que por haberse afiliado al sindicato el 6 de junio de 2022 sea la razón de su despido ya que a otros conductores que han cometido faltas similares tan solo han sido suspendidos.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada que de acuerdo a los términos de la Resolución 2563 del 6 de septiembre de 2021 del Ministerio de Trabajo, se le entregue la relación de horas extras laboradas en todo el tiempo del servicio laboral prestado, en particular las del 31 de mayo de 2022 y que en tanto un juez laboral decida sobre la demanda de reintegro que instaurará, sea reintegrado a trabajar en un cargo igual y/o de mejor derecho al que venía desempeñando.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto de 19 de julio del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a las accionadas para que dentro del término de dos (2) días ejercieran el derecho de defensa y envíen copia de la documentación que tenga que ver con la petición; se negó la medida provisional pedida por el actor.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA MINISTERIO DEL TRABAJO

En resumen, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por configurarse la falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a dicho Ministerio, ya que no es ni ha sido empleador del accionante, lo que implica que no ha existido ningún vínculo laboral y por tanto, no existen obligaciones ni derechos recíprocos y el Ministerio no es el llamado a rendir informe sobre lo pedido por el actor; citó las disposiciones legales que regulan lo concerniente a la terminación de los contratos laborales, refirió que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela ya que el actor cuenta con un medio judicial ordinario e indicó sobre las funciones administrativas que tiene a su cargo.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA D1 S.A.S.

En tiempo, la accionada se pronunció sobre la acción constitucional incoada en su contra, indicando en síntesis que, con el proceder de esa empresa no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en todo momento se le garantizaron los derechos fundamentales; que terminación de la relación de trabajo se dio como consecuencia de una causa justa y el actor no estaba en condiciones de incapacidad médica, recomendaciones o restricciones médicas vigentes que pudiese configurar una debilidad manifiesta o una estabilidad laboral reforzada, por lo que solicita se nieguen las pretensiones del accionante, que la tutela no puede ser utilizada en reemplazo de las acciones ordinarias.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Luís Alfredo Josa Botina, quien interpuso la acción constitucional directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la empresa D1 S.A.S. como empleadora y el Ministerio del Trabajo como autoridad pública, primera de las citadas de quien se indica vulnera los derechos al debido proceso, derecho de defensa, mínimo vital, al trabajo en condiciones dignadas, a la igualdad, al derecho de asociación, a la salud, a

la seguridad social y a la vida digna, de ahí que esté llamada a soportar la presente acción.

1.3. La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, ha de indicarse que la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, pues atendiendo los hechos traídos por la parte accionante, este despacho logra establecer que la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción sumaria existe un lapso razonable, siendo actual el medio de defensa procurado, pues fue mediante decisión adoptada el 16 de junio de 2022 y confirmada el 20 de los citados, que la empresa accionada terminó la relación laboral que tenía con el actor.

1.4. En lo relativo a la subsidiariedad, principio según el cual, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela la misma sólo procede cuando el agraviado no encuentre dentro del ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial eficaz de cara a buscar la protección de sus prerrogativas subjetivas absoluta, ha de tenerse por no satisfecho, habida consideración que a pesar de que en el escrito de tutela invoca la acción de manera transitoria, esto es, es conecedor de que existe otro medio judicial al que pueden acudir para solucionar el tema puesto de presente en la presente acción, a él solo se puede acudir en la medida en que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable.

1.4.1. Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2012 expuso que: “ *Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos*

generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 5º y 42) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante". (Subrayado fuera de texto)

1.4.2. A través de la sentencia T-634 de 2006, dicha Corporación conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos: "...De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las

medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”.

1.4.3. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*

1.4.4. En ese orden de ideas, atendiendo los anteriores antecedentes jurisprudenciales precitado, hay que decir de entrada que para el caso del señor Luís Alfredo Josa Botina, resulta evidente la existencia de mecanismos legales para la defensa de sus derechos, cual es acudir ante el Juez natural, en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, a efectos de que allí con amplitud se argumenten, debatan y definan las circunstancias que por esta vía se esgrimen como conductas atentatorias de los derechos del trabajador accionante, lo que, en línea de principio, impide la prosperidad de la acción por ir en contravía de la subsidiariedad de la goberna, mecanismo legal del que desde ya hay que señalar se advierte idóneo para la salvaguarda de sus derechos, en tanto sería el escenario en que con suficiencia ambas partes podrán exponer sus fundamentos, presentar y pedir los medios de prueba que estimen pertinentes y, finalmente, se definirá la controversia, se insiste, por el Juez natural.

1.4.5. En punto del perjuicio irremediable que viabilizaría el amparo deprecado, también como el mecanismo transitorio solicitado en la

demanda, hay que señalar que el actor en su escrito de tutela no expone circunstancia alguna que permita inferir que con la situación suscitada se configure un perjuicio irremediable en su contra que amerite adoptar decisiones urgentes y que no puedan aguardar al transcurso del proceso, pues más allá de exponer que durante el trámite disciplinario que se adelantó en su contra por parte de su empleadora y que finalizara con la terminación del vínculo laboral, que no se tuvo en cuenta la fecha en que él informó sobre el accidente que sufrió y que causara los daños al vehículo, así como que fue el estado de cansancio en que se encontraba el que le produjo desorientación y dolor de cabeza, no se advierte motivación alguna que implique un hecho urgente por atender, quedando tales planteamientos en la mera expresión de inconformidades cuya validez no podrá juzgarse por esta vía constitucional que, se reitera, está gobernada por el principio de subsidiaridad, ni siquiera para acudir a ella como mecanismo transitorio, al no advertirse un daño que amerite adoptar con urgencia una determinación.

En otras palabras, encuentra este despacho que en el asunto sometido a consideración de la jurisdicción constitucional, existe otro mecanismo de protección de los derechos que considera vulnerados el actor, sin que se hayan acreditado un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria la acción de tutela y que requiera medidas urgentes e impostergables de amparo, máxime cuando el actor hace afirmaciones subjetivas en torno a las posibles causas que tuvo la accionada para despedirlo como es el haberse afiliado al sindicato, y en torno al derecho a la igualdad, ha de tener presente que por el hecho de que a otros empleados que sufrieron accidentes no los hayan despedido, no significa que se le esté dando un trato desigual, pues ninguno de ellos tiene identidad de causa a la puesta de presente por el actor, siendo su carga demostrar si quiera de manera sumaria ese trato discriminatorio o una intención de dañar o menguar el derecho de asociación sindical a partir del cual pudiera esta sede judicial, con algún principio de prueba, entrar a determinar tales indebidas conductas como lesivas de los derechos constitucionales, obviando la existencia del mecanismo legal referido, argumentos que permiten concluir la inviabilidad de la acción.

1.4.6. Finalmente, tampoco se le puede imponer a la accionada la expedición de la relación de horas extras ejecutadas y que mediante este mecanismo requiere el actor, pues para ello debe hacer la respectiva solicitud de manera directa ante la empresa, dándole la oportunidad de contestar como le corresponde, pues de otro modo interferiría indebida y anticipadamente en esa órbita el Juzgado de tutela.

2. En simetría con lo antes memorado, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional impetrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor LUIS ALFREDO JOSA BOTINA contra D1 S.A.S. Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza